



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-622-2018 Y ACUMULADOS (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 18-07-2018

PALABRAS CLAVES: propaganda gubernamental; periodo de campañas electorales; principios de imparcialidad y de equidad; medios de comunicación; publicidad comercial.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, resuelve por una parte, sobreseer el recurso presentado por Concesiones Integrales, S.A. de C.V., y por otra, confirmar la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-188/2018, mediante la cual declaró existente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, e impuso las sanciones correspondientes.

El doce de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de diversas radiodifusoras del Estado de Puebla, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, bajo el argumento de que el spot difundido enaltecía los logros de la empresa Concesiones Integrales, S.A. de C.V., como concesionaria prestadora del servicio público del suministro de agua potable en diversos municipios, así como los del Gobierno de esa entidad. El quince de mayo del presente año, José Juan Espinosa Torres, otrora candidato a Diputado por el Distrito Electoral 20 en el Estado de Puebla postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", presentó queja en

contra de Concesiones Integrales, S.A. de C.V., con motivo de la difusión del spot antes referido y de diversas publicaciones contenidas en la cuenta oficial de twitter “Agua de Puebla para todos” que en su opinión resultaban denostativas y calumniosas; misma que desechó la autoridad instructora al considerar que no constituían una violación en materia de propaganda electoral y cuya determinación no fue impugnada. El diecisiete de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-94/2018, en el que determinó declarar procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas consistentes en la interrupción del promocional denunciado; resolución que fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-176/2018. Una vez desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el veintinueve de junio pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-188/2018, en el que declaró existente la infracción atribuida, entre otras, a las personas morales: 1. Concesiones Integrales, S.A. de C.V, a quien impuso una multa por cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) equivalentes a la cantidad de \$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y 2. Grupo Acir, S.A. de C.V., y Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V., a quienes impuso una multa de ochenta UMAS equivalentes a la cantidad de \$6,448.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). El cuatro y cinco de julio del año que transcurre, Grupo Acir, S.A de C.V. y Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V., a través de sus apoderados legales, interpusieron demandas de recurso de revisión en contra de la determinación emitida por la Sala Especializada. Posteriormente, el nueve de julio siguiente, la empresa Concesiones Integrales, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la misma sentencia.

Las normas vigentes establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno. En las mismas normas constitucional y legal, se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Dicha prohibición se incluyó a partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, las cuales se basaron en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores en la materia electoral. En las mencionadas reformas se incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pudiera influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

Es propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

**CASO CONCRETO:** No se trata de una propaganda comercial porque no solo informa logros de una empresa mercantil, pues del análisis integral del promocional en estudio se aprecian elementos que en forma objetiva lo identifican con la propaganda gubernamental. En efecto, si bien en el spot cuestionado no se hace alusión a alguna institución gubernamental, lo cierto es que su contenido hace una clara referencia al

servicio público de suministro de agua, mencionando de manera expresa la generación de logros (“es que en cuarenta y ocho meses logramos dar más agua a más colonias poblanas”) y beneficios para la sociedad (“beneficiando a más de doscientas diecinueve mil personas”), así como a otras acciones en curso (“estamos implementando el sistema de operación más moderno del país”) en relación con el citado servicio público. Esto es, el mensaje se relaciona con un servicio público que, como lo señaló la Sala responsable, por disposición constitucional está a cargo de los Municipios.

El carácter gubernamental de la propaganda denunciada deriva del contenido del material denunciado, al referir a un servicio público, a sus avances, logros, beneficios y demás acciones; por lo que aun cuando no se aluda a algún órgano estatal, el mero contenido del mensaje refleja su esencia gubernamental. Al respecto, esta Sala Superior destaca que el criterio adoptado es aplicable sólo al presente caso, dado el tipo de bien o servicio público concesionado, -suministro de agua-, sin que ello implique la adopción de un criterio general sobre toda clase de concesiones o servicios públicos. De igual manera, es de precisarse que del mencionado spot radiofónico no se aprecia en forma objetiva, algún dato que permita a la ciudadanía distinguir que se trata de propaganda de tipo comercial, pues no se menciona el nombre de alguna empresa privada –concesionaria- ni contiene alguna referencia que de manera clara evidencie o genere la percepción de que se trata de publicidad comercial.